

JOSÉ ORLANDIS

## IGLESIA Y PODER REAL EN LA ESPAÑA VISIGODO-CATOLICA

1. La legitimidad del Poder. — 2. La Realeza sacral. — 3. El gobierno compartido. — 4. Competencias administrativas de los concilios provinciales. — 5. El concilio general de España y la Galia. — 6. Cooperación legislativa entre ambas Potestades.

### 1. *La legitimidad del Poder.*

La conversión de Recaredo señaló el comienzo de la historia del Reino visigodo católico de Hispania, cuya existencia había de prolongarse hasta la invasión islámica del año 711. Sería impropio llamar régimen teocrático al sistema político instaurado en España desde finales del siglo VI, definido en el plano teórico por la doctrina isidoriana y plasmado constitucionalmente en la normativa del concilio IV de Toledo (633). En el Reino católico español, el poder civil y el eclesiástico permanecieron siempre bien diferenciados, cada uno de ellos con su propia naturaleza y su específico ámbito de competencias. Pero es indudable que entre ambas potestades se dió una sustancial coincidencia en los fines, que las llevó a sentirse estrechamente solidarias y a apoyarse la una en la otra, con vistas a la consecución del bien superior del Reino y de cada uno de los súbditos; un bien considerado como objetivo primordial, tanto por la autoridad religiosa como por la secular. Esta articulación del elemento eclesiástico y el civil infundió su perfil característico a la Realeza visigodo-católica: el rey no fue sacerdote ni ejerció un ministerio eclesiástico; pero era el Ungido del Señor, elegido por él para el gobierno del pueblo: el Reino hispano-visigodo no fue, por tanto, una teocracia, pero sí una monarquía sacral.

San Isidoro de Sevilla fue el gran doctrinario político de la España visigoda. En las « Etimologías » y las « Sentencias », Isidoro

formuló unas célebres máximas que, aun cuando compuestas en el contexto de la España del siglo VII, estaban destinadas a alcanzar amplia resonancia en todo el Occidente europeo, durante los siglos siguientes <sup>(1)</sup>. Las definiciones isidorianas giraron sobre todo en torno al problema de la legitimidad del poder soberano. La distinción entre *rex* y *tirannus* constituyó el punto clave de la cuestión. El ejercicio recto y justo de la potestad suprema era, en el planteamiento de Isidoro, el criterio determinante de la legitimidad del poder <sup>(2)</sup>: *Reges a regendo et recte agendo* <sup>(3)</sup> — escribió recogiendo ideas agustinianas <sup>(4)</sup> —, con la consecuencia de que no puede decirse que rige aquel que no corrige — *non autem regit qui non corrigit* — <sup>(5)</sup>.

La imagen cristiana del buen rey se caracterizaba, a ojos de Isidoro, por la justicia y la piedad, las dos virtudes regias por excelencia <sup>(6)</sup>. Por estar adornado con ellas, el rey es *modestus et temperatus*; por carecer de ellas es cruel el « tirano », la contrafigura del rey <sup>(7)</sup>. El nombre de « tiranos » se aplica a los *pessimos atque improbos reges*, que ejercen sobre sus pueblos un dominio arbitrario y cruel <sup>(8)</sup>. La conclusión a que conduce la doctrina política isidoriana está clara: el nombre de rey no tiene carácter indeleble: puede perderse, y tan solo merece conservarlo quien gobierna con rectitud — *recte faciendo regis nomen tenetur, peccando amittitur* — <sup>(9)</sup>. Una vieja máxima horaciana, completada ahora por Isidoro, aparece elevada por éste a la categoría de principio político fundamental: *rex eris si recte facies, si non facies non eris* <sup>(10)</sup> — « serás rey si obras rectamente; pero si no obras rectamente, no serás rey ».

(1) Las páginas dedicadas por Carlyle a la doctrina isidoriana sobre el poder, siguen siendo fundamentales, pese a los muchos años transcurridos desde la publicación de su obra: vid. CARLYLE, R.W. y CARLYLE, A.J., *A History of Mediaeval political Theory in the West*, I (Edinburgh-London, 1903), p. 147-160.

(2) J. ORLANDIS, *En torno a la noción visigoda de tiranía*, en *Estudios Visigóticos*, III (Roma-Madrid, 1962), p. 13-42.

(3) *Etimologías*, edición de J. Oroz Reta (Madrid, 1982), I, 29.

(4) J. BALOGH, *Rex a recte agendo*, en « *Speculum* », 3 (1928), p. 580-582; cfr. H.X. ARQUILLÈRE, *L'Augustinisme politique* (París, 1934), p. 93-104.

(5) *Etym.*, IX, 3.

(6) *Ibid.*

(7) *Etym.*, I, 31.

(8) *Etym.*, IX, 3.

(9) *Los tres Libros de las « Sentencias » de San Isidoro*, edición de I. Roca Meliá (Madrid, 1971), III, 48.

(10) *Etym.*, IX, 3.

La doctrina política isidoriana — según puede verse — otorgaba la mayor relevancia a la legitimidad de ejercicio, como constitutivo esencial de legítimo poder soberano. Pero sería vano esperar una rigurosa aplicación de esta doctrina, en el plano de la realidad histórica. Ninguno de los monarcas visigodos del siglo VII que perdieron el trono — ni aun siquiera Suínthila, juzgado por el concilio IV de Toledo, que presidió el propio Isidoro — fueron depuestos en calidad de « tiranos », ni se justificó su caída alegando un defecto de legitimidad motivado por el ejercicio tiránico de su poder <sup>(11)</sup>. En la realidad histórica del Reino toledano, estuvo más viva la idea de legitimidad de origen y el calificativo de « tirano » se reservó para los rebeldes contra el poder constituído, como hizo Isidoro mismo en su « Historia » con respecto a Hermenegildo, aún cuando algunos de esos « tiranos » — Atanagildo, Witérico, Sisenando, Khindasvinto — se convirtieran en reyes, tras la victoria de su rebelión <sup>(12)</sup>. Un tal estado de cosas explica que el interés de la Iglesia española del siglo VII se polarizara en torno al problema de la legitimidad de origen de los monarcas.

## 2. *La Realeza sacral.*

En el Reino visigodo, tras la extinción de la estirpe teodoriciano a la muerte de Amalarico (531), ninguna dinastía consiguió arraigar en el trono. El vacío legal existente en lo relativo al procedimiento de transmisión del poder soberano, fue colmado por el concilio IV de Toledo, donde obispos y magnates elaboraron una normativa de sucesión electiva de la corona <sup>(13)</sup>. El episcopado español, que contri-

<sup>(11)</sup> J. VIVES, *Concilios visigóticos e hispano romanos* (Barcelona-Madrid, 1963), p. 221; cfr. J. ORLANDIS, *En torno...*, en *Estudios Visigóticos*, III, p. 18-21; *La España visigótica* (Madrid, 1977), p. 150-151 y 154; E.A. THOMPSON, *Los Godos en España* (Madrid, 1971), p. 198-200.

<sup>(12)</sup> Sobre el problema de los « tiranos-reyes », rebeldes que legitimaron el poder por el triunfo sobre el monarca reinante, vid., J. ORLANDIS, *En torno...*, en *Estudios Visigóticos*, III, p. 35-40.

<sup>(13)</sup> La bibliografía sobre la sucesión al trono en la Monarquía visigoda y la regulación del procedimiento electivo en el siglo VII, cuenta con trabajos importantes: C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *La « Ordinatio principis » en la España goda y post-visigoda*, en el volumen *Estudios sobre las Instituciones medievales españolas* (México, 1965), p. 705-718, especialmente; J. ORLANDIS, *La sucesión al trono en la Monarquía visigoda*, en *Estudios Visigóticos*, III, p. 83-100, que son las que corresponden al período iniciado por el concilio IV de Toledo; A. IGLESIAS FERREIROS, *Notas en torno a*

buyó a la institucionalización del sistema, no consideró sin embargo a la elección como la única vía legítima de acceso al poder soberano. La Iglesia aceptó sin repugnancia sucesiones reales fundadas en la herencia, la asociación al trono o la designación del monarca precedente<sup>(14)</sup>, aunque es probable que en tales casos se mantuviera una ceremonia de aclamación real, sin otro valor que el de una mera formalidad. En el Reino toledano, la unción regia parece haber adquirido cada vez más un carácter de factor constitutivo de la legitimidad<sup>(15)</sup>.

La importancia atribuída a la unción real queda de manifiesto en la escrupulosa precisión con que las crónicas del siglo VII anotaban el día exacto en que era conferida a un nuevo monarca, y que se consideraba como la fecha inaugural de su reinado; el valor de la unción se patentiza también en el apresuramiento con que quisieron recibirla reyes como Ervigio, deseoso de consolidar así la fragilidad de un trono irregularmente conseguido<sup>(16)</sup>. En la monarquía visigoda, donde faltaba una estirpe como la merovingia, portadora indiscutida del carisma de la legitimidad de sangre, la unción confería a los reyes un nuevo género de legitimidad religiosa y sacral.

---

*la sucesión al trono en el Reino visigodo*, en « AHDE », XL (1970), p. 653-682, tan solo consagra las últimas páginas 676-682, a estudiar el problema en la época siguiente a la regulación conciliar de la sucesión real, considerada en cambio de modo exclusivo por E. GALLEGO BLANCO, *Los Concilios de Toledo y la sucesión al trono visigodo*, en « AHDE », XLIV (1974), p. 723-739. Una interesante visión de la problemática de conjunto en torno a la sucesión real en el siglo VII, con especial interés por los aspectos institucionales la ofrece P.D. KING, *Law and Society in the Visigothic Kingdom* (Cambridge, 1972), p. 39-51.

<sup>(14)</sup> Isidoro termina la *Historia Gothorum* haciendo votos para que Ricimiro, asociado al poder por su padre Suínthila, fuera luego sucesor suyo en el trono, cosa que no llegó a ocurrir por haber perdido antes Suínthila la corona. Personalidades eclesiásticas promovieron la asociación por Khindasvinto de su hijo y sucesor Recesvinto; ninguna reacción se adivina en las fuentes ante la designación de Egica como sucesor de su suegro Ervigio y la coregencia de Witiza con su padre de Egica, previa a su conversación en único rey. El propio Ervigio adujo ante el concilio XII de Toledo como título de legitimidad la designación — real o forzada — en favor suyo hecha por Wamba.

<sup>(15)</sup> R.D. D'ABADAL, *La Monarquía en el Regne de Toledo*, en *Dels Visigots als Catalans*, I (Barcelona, 1969), p. 62.

<sup>(16)</sup> Ervigio, subió al trono el lunes, 15 de octubre de 680 y fue ungido el domingo, 21: *Chronica Regum Visigothorum*, 47, en MGH, *Leges Nat. Germ. I, Leges Visigothorum*, ed. K. Zeumer (Hannover-Leipzig, 1902), p. 461. Wamba habría ordenado al obispo Julián de Toledo, según la versión de los hechos dada al concilio XII que, *sub omni diligentiae ordine iam dictum dominum nostrum Herbigium in regno unguere deberet et sub omni diligentia unctionis ipsius celebritas fieret*.

¿Qué se sabe acerca del tiempo en que se introdujo la unción en la *Ordinatio principis*, la ceremonia de entronización de los monarcas visigodos?. San Julián de Toledo ha dejado una pormenorizada descripción de la unción conferida a Wamba en la toledana iglesia Pretoriense de san Pedro y san Pablo <sup>(17)</sup> el 19 de septiembre del año 672, después de la elección real celebrada en Gérticos el día primero de aquel mes <sup>(18)</sup>. A partir de este momento y hasta la caída del reino, hay noticia de que todos los monarcas visigodos recibieron la unción; la duda está en si Wamba fue o no el primero de los reyes unguidos. La opinión dominante entre los historiadores es que no lo fue: el relato de san Julián produce la impresión de que la ceremonia descrita no era en modo alguno un rito nuevo, que se celebraba entonces por primera vez. Pero no hay noticias ciertas de unciones regias anteriores a la de Wamba, y las opiniones varían en cuanto al momento en que la práctica pudo haber tenido comienzo.

Hay autores que admiten la posibilidad de una unción del primer rey visigodo católico, Recaredo <sup>(19)</sup>; la mayoría se inclinan sin embargo por fechas más tardías y consideran como probables las de 633 o 638, años en que se reunieron los concilios IV y VI de Toledo <sup>(20)</sup>. En cualquier caso, resulta indudable que la introducción de la unción real respondió al propósito de los Padres hispanos, buenos conocedores del Antiguo Testamento, de configurar una realeza sacral, a imagen de la de los reyes de Israel. El recuerdo de las viejas unciones bíblicas aparece reiteradamente en la obra isidoriana <sup>(21)</sup>. En cuanto a la implantación de la unción en la España visigoda, resulta difícil precisar con exactitud cual fue el momento y es incluso posible que esa ceremonia no se introdujera de una vez para siempre: tal vez, durante una primera época, el rito no se aplicara con rigurosa regularidad en todas y cada una de las sucesiones reales. Pare-

<sup>(17)</sup> Las noticias existentes sobre este templo, al parecer iglesia de la guardia real, han sido recogidas por R. PUERTAS TRICAS, en *Iglesias hispánicas (siglos IV al VII). Testimonios literarios* (Madrid, 1975), p. 31-32.

<sup>(18)</sup> *Historia Wambae*, 4, ed. J.N. HILLGARTH, en *Corpus Christianorum, Series latina*, CXV, p. 220.

<sup>(19)</sup> La « *Ordinatio Principis...* », en *Estudios sobre Instituciones medievales españolas*, p. 714.

<sup>(20)</sup> A. BARBERO DE AGUILERA, *El pensamiento político visigodo y las primeras unciones regias en la Europa medieval*, en « *Hispania* », XXX (1970), p. 314-317; P.D. KING, *Law and Society*, p. 48, n. 5.

<sup>(21)</sup> Vid. *Etym.*, VII, 2, 2; *De Ecclesiasticis Officiis*, II, 26.

ce, en todo caso, probable que la circunstancia histórica del concilio IV de Toledo, de acusado carácter constituyente y en cuyas actas se recogen textos sobre reyes bíblicos ungidos (22), contribuyera decisivamente a la introducción de la unción real en la *praxis* política visigoda (23).

### 3. *El gobierno compartido.*

La solidaridad entre la Iglesia y el Poder civil, derivada de la comunidad de intereses y fines existente en el período católico del Reino visigodo de España, trajo consigo una estrecha colaboración de ambas potestades, puesta de manifiesto tanto en la legislación como en las vicisitudes inmediatas de la vida pública. El concilio III de Toledo sentó — a juicio de Abadal — las bases del gobierno conjunto de los dos pueblos, que ahora formaban una misma « nación », una sola « patria », tras la desaparición de la barrera del viejo Arrianismo germánico. El gobierno conjunto parece haberse resuelto por una fórmula consistente en la retención del gobierno activo en manos visigodas y la cesión a los hispano-romanos de las funciones de inspección y control. Ejercían aquel gobierno los individuos más cualificados del elemento godo — *seniores gothorum* — y funcionarios regios; la función inspectora la asumían los obispos, representantes genuinos de las poblaciones provinciales desde la desaparición de las autoridades imperiales romanas (24).

La participación eclesiástica en el gobierno conjunto tuvo una de sus concreciones en la obligación, impuesta por Recaredo a los obispos, de denunciar ante el rey los abusos e irregularidades que pudieran cometer los funcionarios civiles de su respectivo territorio (25). El obispo podía también influir poderosamente en el nombramiento de funcionarios de la Administración territorial, dentro del ámbito de su diócesis: un ejemplo de ello fue la designación de Theudemundo como « numerario » de Mérida, hecha por Wamba a petición de Festo, obispo de la ciudad (26). Hubo también altas decisiones políticas

(22) En concreto, *Ps. CIV, 15 y I Reg., XXV, 9.*

(23) J. ORLANDIS, *La España Visigótica*, p. 213.

(24) Toledo III, can. 18: *Ut semel in anno synodus fiat et iudices et actores fisci praesentes sint*; vid. R. D'ABADAL, *Els concilis de Toledo*, en *Dels Visigots als Catalans*, I, p. 70-71.

(25) *LV, XII, 1, 2, Reccaredus.*

(26) Vid. texto acerca de este caso del concilio XVI de Toledo, en VIVES, *Concilios*, p. 517-518.

que se tomaron a iniciativa de personalidades eclesiásticas. Así ocurrió con la asociación de Recesvinto al trono de su padre Khindasvinto, que fue sugerida por un grupo de personajes encabezados por el obispo Braulio de Zaragoza <sup>(27)</sup>; también la amnistía a los presos políticos otorgada por Recesvinto después de la muerte de su progenitor tuvo seguramente su origen en la petición que en tal sentido dirigió al rey el asceta y obispo Fructuoso de Braga <sup>(28)</sup>.

En opuesto sentido, fueron también importantes las intervenciones regias en la vida de la Iglesia española. Los monarcas visigodocatólicos jugaron un activo papel en los nombramientos episcopales, tal como luego se verá. También las renunciaciones a la sede parece que necesitaron contar con la anuencia del monarca. Cecilio de Mentesa se dirigió en 615 a Sisebuto pidiéndole licencia para abandonar el gobierno de su obispado y retirarse a la vida monástica, licencia que le fue denegada por el rey <sup>(29)</sup>. Este — por lo menos en el caso de Sisebuto — aparece como supremo guardián del orden público eclesiástico y, en tal concepto, reprendió duramente al metropolitano Eusebio de Tarragona por sus aficiones, improprias del ministerio sacerdotal, a los espectáculos de teatro y circo <sup>(30)</sup>. El Poder real intervino igualmente en problemas de geografía eclesiástica: un decreto de Gundemaro (610) reconoció a Toledo como metrópoli de la provincia Cartaginense <sup>(31)</sup>; y también fue un monarca — Recesvinto, en este caso —, quien, a ruegos del metropolitano Oroncio de Mérida, modificó los límites de dos provincias eclesiásticas, reintegrando a la Lusitania cuatro diócesis pertenecientes a la demarcación de esta antigua provincia romana, pero que durante largo tiempo habían permanecido bajo la jurisdicción de Braga, la metrópoli provincial de *Gallaecia* <sup>(32)</sup>.

Los reyes visigodos del siglo VII, en cuanto herederos de los monarcas suevos, custodiaban el testamento de san Martín Bracarense y velaban por la observancia de sus cláusulas, especialmente en lo

<sup>(27)</sup> *Epistolario de San Braulio. Introducción, edición crítica y traducción por L. Riesco Terrero* (Sevilla, 1975), p. 148-149, ep. XXXVII.

<sup>(28)</sup> MGH, *Epistolae Merowingici et Karolini Aevi*, I (Berlín, 1957<sup>2</sup>). *Epistolae Wisigothicae*, ed. W. Gundlach, p. 688-689, ep. 19.

<sup>(29)</sup> I. GIL, *Miscellanea Wisigothica* (Sevilla, 1972), p. 3-6, ep. 1.

<sup>(30)</sup> *Ibid.*, p. 14-15, ep. 6.

<sup>(31)</sup> VIVES, *Concilios*, p. 403-407: *Decretum piissimi atque gloriosissimi principis nostri Gundemari regis*.

<sup>(32)</sup> Concilio de Mérida (6-XI-666), can. 8.

que se refería a la conservación del patrimonio de la abadía-obispado de Dumio <sup>(33)</sup>. La intervención del Poder civil llegó incluso a penetrar en los claustros monásticos. El llamado « Pacto de san Fructuoso de Braga », que suscribían el abad y los monjes de los cenobios integrantes de la Congregación galaica de la *Sancta Communis Regula*, preveía un procedimiento de sucesivas instancias a las que podía apelar el monje, en caso de gobierno injusto o arbitrario. Las quejas habían de plantearse sucesivamente ante el propio abad, la asamblea de abades de la Congregación y el obispo, cabeza de la misma. Pero en caso de no obtener justicia, cabía aún, en última instancia, la apelación ante el *comes territorii*, gobernador del distrito, a quien el « Pacto » denominaba « conde católico defensor de la Iglesia », un título bien expresivo de la función tutelar que institucionalmente le correspondía en una parcela de la vida eclesiástica <sup>(34)</sup>.

#### 4. *Competencias administrativas de los concilios provinciales.*

La España visigodo-católica tuvo en los concilios una institución de primordial importancia, tanto para la vida civil como la eclesiástica. No puede por tanto sorprender que los concilios fueran las instancias donde alcanzó su plenitud la colaboración entre las dos potestades, en el ejercicio del gobierno conjunto del Reino. Estas asambleas tuvieron una naturaleza mixta bien característica, tanto por razón de su composición como de la índole religiosa y política de las cuestiones sobre las que deliberaron y legislaron.

El concilio Toledano III, a raíz de la conversión de los visigodos, asignó determinadas funciones político-administrativas a los concilios provinciales. Fue, por tanto, a nivel territorial donde primeramente se articuló la colaboración en un ámbito conciliar entre autoridades eclesiásticas y civiles, en orden al gobierno conjunto del Reino. Ha de tenerse en cuenta que en este tiempo todavía no se había institucionalizado el concilio general, y tan solo los sínodos provinciales, que debían reunirse con periodicidad, podían servir de

---

<sup>(33)</sup> VIVES, *Concilios*, p. 322-324; sobre el testamento de san Martín, vid. P. MERÊA, *Sobre o testamento de S. Martinho de Dume*, en *Estudos de Direito Hispânico Medieval*, II (Coimbra, 1953), p. 50-53; A. GARCÍA GALLO, *El testamento de san Martín de Dumio*, en « AHDE », XXVI (1956), p. 369-385.

<sup>(34)</sup> *Santos Padres Españoles*, II, ed. J. Campos Ruiz-I. Roca Meliá (Madrid, 1971), p. 211.



instrumento adecuado para una acción de carácter permanente <sup>(35)</sup>. El concilio III de Toledo dispuso que los gobernadores territoriales y los administradores del Patrimonio de la Corona asistieran a los concilios provinciales donde, de común acuerdo con los obispos, se fijaría el volumen de los impuestos que hubieran de pagar las poblaciones del distrito sujetas a tributo, facilitándose también así la misión de vigilancia sobre la gestión de los funcionarios reales, asignada a los obispos por aquel mismo concilio Toledano III <sup>(36)</sup>. La epístola *de fisco barcinonensi*, dirigida a los « numerarios » de Barcelona el 4 de noviembre de 592 por cuatro obispos pertenecientes al distrito fiscal barcelonés que habían asistido al concilio provincial de la Tarracense, reunido en Zaragoza, puede considerarse como un caso de ejercicio de la función de control episcopal de la carga tributaria <sup>(37)</sup>. En la Bética, las actas del concilio II de Sevilla (619) registran también la presencia en la asamblea de los « varones ilustres » Sisisclo y Suánila, altos dignatarios de la administración provincial, con autoridad en materia fiscal <sup>(38)</sup>.

En diciembre de 633, después de un paréntesis de cuarenta y cuatro años en la celebración de concilios generales, se reunió el Toledano IV, que no fue sólo un sínodo de carácter universal, sino que además inauguró otro capítulo en la historia conciliar visigoda. La especial significación que tuvo dentro de esa historia el concilio IV de Toledo no se debe tanto a su propia trascendencia, que fue grande, como al hecho de haber sentado las bases de la institucionalización del concilio general. En efecto, esta magna asamblea confirmó la disciplina vigente según la cual los concilios provinciales habían de reunirse anualmente en cada una de las provincias eclesiásticas del Reino; pero introdujo una novedad de gran importancia para el futuro: en adelante, *si fidei causa est, aut quaelibet alia ecclesiae communis, generalis totius Hispaniae et Galliae synodus convocetur*, si hubieran de tratarse cuestiones de fe o de interés común para toda la Iglesia, habría de convocarse el concilio general de España y la Galia, en

<sup>(35)</sup> J. ORLANDIS, *Iglesia, Concilios y Episcopado en la doctrina conciliar visigoda*, en *La Iglesia en la España visigótica y medieval* (Pamplona, 1976), p. 165-169. Sobre los concilios visigodos, vid. el volumen de J. ORLANDIS-R.D. RAMOS-LISSON, *Die Synoden auf der Iberischen Halbinsel bis zum Einbruch des Islam (711)* (Paderborn, 1981), dentro de la *Konziliengeschichte* editada por W. Brandmüller.

<sup>(36)</sup> Toledo III, can. 18.

<sup>(37)</sup> VIVES, *Concilios*, p. 54: *De fisco Barcinonensi*.

<sup>(38)</sup> Sevilla II (619), can. 1.

lugar de los sínodos provinciales que aquel año correspondiera celebrar <sup>(39)</sup>.

### 5. *El concilio general de España y la Galia.*

La institucionalización del concilio general hispánico abrió nuevas posibilidades a la colaboración entre la potestad eclesiástica y la civil, a escala nacional. El propio concilio IV promulgó un canon — el 75 — que puede considerarse como el fundamento de la constitución política de la Monarquía y fue completado luego por otras normas emanadas de ulteriores concilios <sup>(40)</sup>. Los obispos fueron equiparados legalmente a los magnates, como electores de los reyes, mientras el poder soberano siguió reservado en exclusiva a varones de raza goda — *genere gothus* — y de noble estirpe <sup>(41)</sup>. La aproximación entre episcopado y aristocracia visigótica dio un nuevo paso cuando los magnates palatinos comenzaron a estampar sus firmas al pie de las actas sinodales, a partir del concilio VIII de Toledo (653).

La convocatoria del concilio general, asamblea mixta por razón de su estructura y órgano de gobierno conjunto por las funciones que desempeñó, correspondía al rey, que era la única autoridad cualificada para constatar en cada momento si se daban las circunstancias objetivas que requerían la celebración de un sínodo de estas características <sup>(42)</sup>. Competía también al monarca someter a la consideración del concilio un programa de temas, mediante la presentación de un pliego o discurso escrito, el « tomo regio » <sup>(43)</sup>. Los obispos, por su parte tuvieron también derecho de iniciativa, sugiriendo otras cuestiones, sobre todo de orden doctrinal y disciplinar, para su tratamiento en la asamblea. La Iglesia tenía gran autoridad moral y los mismos reyes desearon aprovecharla en beneficio propio, sobre todo cuando se sentían inseguros en el trono.

<sup>(39)</sup> Toledo IV, can. 3: *De qualitate conciliorum vel quare aut quando fiant.*

<sup>(40)</sup> Toledo IV, can. 75: *De commonitione plebis ne in principes delinquatur.* Vid. J. ORLANDIS, *Las relaciones intereclesiales en la Hispania visigótica*, en *La Iglesia...*, p. 84.

<sup>(41)</sup> Toledo V, can. 3 y 5; VI, can. 18; VIII, can. 10.

<sup>(42)</sup> J. ORLANDIS, *La Iglesia...*, p. 171. *La problemática conciliar en el Reino visigodo de Toledo*, en « AHDE », XLVIII (1978), p. 294-299.

<sup>(43)</sup> Existe edición crítica de los « tomos regios » dirigidos a los concilios Toledanos VIII, XII, XIII, XV, XVI y XVII, en *MGH, Leges Visig.*, ed. K. Zeumer, p. 472-485.

Ocurrió ésto más de una vez, en casos de monarcas que llegaron al poder por vías irregulares: así Sisenando, que había derrocado a Suínthila por una rebelión armada, compareció en humilde y suplicante actitud ante el concilio IV de Toledo <sup>(44)</sup>; y Ervigio presentó ante el concilio Toledano XII un extenso « dossier » documental, probatorio de sus buenos títulos, con el fin de que, sobre la base de esa prueba, los padres conciliares confirmasen su legitimidad <sup>(45)</sup>. El prestigio moral del episcopado del siglo VII fue la razón de que los concilios por medio de sus cánones, se arrogaran la protección de la familia reinante y de los *fideles regis* clientes militares del monarca, en las difíciles circunstancias que pudiesen atravesar, de resultas de un cambio de reinado <sup>(46)</sup>.

## 6. Cooperación legislativa entre ambas Potestades.

La articulación de funciones entre las potestades eclesiásticas y civil se dió también — y procede todavía señalarlo — en el terreno legislativo. No se produjo confusión de poder ni de jurisdicciones: los reyes visigodo-católicos promulgaron constituciones, leyes, de inmediata eficacia jurídica, varios cientos de las cuales se recopilaron en el *Liber Iudiciorum*; los concilios, por su parte, compusieron cánones de gran autoridad religiosa y moral, pero sin valor intrínseco de normas de derecho positivo. Resulta por ello significativo que Iglesia y Realeza se apoyaran mutuamente, confiriendo al derecho emanado de la otra potestad el refuerzo que cada una tenía en su mano dispensar. Khindasvinto, por ejemplo, promulgó una ley extremadamente rigurosa contra los conspiradores, prófugos y reos de alta traición <sup>(47)</sup>; pero no satisfecho con ello y con mandar jurar su legisla-

---

<sup>(44)</sup> VIVES, *Concilios*, p. 186: *coram sacerdotibus Dei humo prostratus cum lacrymis et gemitibus pro se interveniendum Deo postulavit.*

<sup>(45)</sup> Toledo XII, can. 1.

<sup>(46)</sup> Toledo V, can. 2: *De custodia salutis regum et defensione prolis praesentium principum*; can. 6: *Ut regum fideles a successoribus regni a rerum iure non fraudentur pro servitutis mercede*; Toledo VI, can. 14: *De remuneratione conlata fidelibus regum*; can. 16: *De incolomitate et adhibenda dilectione regiae prolis*; Toledo XIII, can. 4: *De munitione prolis regiae*; Toledo XVI, can. 8: *De munimine prolis regiae*; Toledo XVII, can. 7: *De munitione coniugis atque prolis regiae.*

<sup>(47)</sup> LV, II, 1, 8. Chind. *De his, qui contra principem vel gentem aut patriam refugi sive insulentes existunt.* Vid. el comentario a esta ley de K. ZEUMER, *Historia de la Legislación visigoda* (Barcelona, 1944), p. 138-143.

ción represiva a los propios obispos, quiso todavía que la ley canónica confirmara estas normas y las sancionase con penas eclesiásticas: tal fue la razón de la convocatoria del concilio VII de Toledo y tal la temática de su canon primero <sup>(48)</sup>. Ervigio, por su parte, en el « tomo regio » dirigido al concilio Toledano XII pidió que el sínodo « canonizara » su extenso *corpus* legal antijudaico: el concilio accedió a esta demanda y las veintiocho leyes contra los judíos fueron confirmadas y recogidas en extracto en las actas <sup>(49)</sup>.

La concesión efectos jurídico-civiles a los cánones de los concilios fue la contrapartida que el Poder real visigodo pudo ofrecer a la « canonización » de sus leyes. Estas concesiones fueron todavía más frecuentes, hasta el punto de llegar a configurar una específica categoría de normas, las llamadas *leges in confirmatione concilii* <sup>(50)</sup>. La primera de estas leyes fue promulgada para dar fuerza civil a los decretos del concilio III de Toledo (589); pero tan solo noventa años más tarde, en el último período de actividad sinodal iniciado con el concilio Toledano XII (681), las leyes confirmatorias se sucedieron con regularidad tras de cada uno de los concilios generales y llegaron a convertirse en un elemento integrante de la institución conciliar en la Iglesia visigoda <sup>(51)</sup>.

---

(48) Toledo VII, can. 1: *De refugis atque perfidis clericis sive laicis*. Sobre estos y otros casos de fortificación de leyes civiles mediante la sanción canónica conciliar, vid. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El Aula Regia y las asambleas políticas de los Godos*, « Cuadernos de Historia de España », V (1946), p. 89, n. 262.

(49) Las leyes forman el título III — *De novellis legibus iudeorum, quo et vetera confirmantur, et nova adiecta sunt* — del libro XII de la *Lex Visigothorum*. El concilio Toledano XII las confirmó en el canon 9, *De confirmatione legum, quae in iudaeorum nequitiam promulgatae sunt iuxta earundem legum praefixum ordinem titulorum, qui in eodem canone adnumeratur*.

(50) J. ORLANDIS, *Lex in confirmatione concilii*, en *La Iglesia...*, p. 183-211.

(51) *Ibid.*, 195-196; *La problemática conciliar...*, « AHDE », XLVIII, p. 302-303.